

**COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS**

ACUDE COFEME/06/1691

México, D. F., a 16 de mayo de 2006



MAY 24 17:18

ING. CARLOS ALBERTO TREVIÑO MEDINA
OFICIAL MAYOR
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
PRESENTE

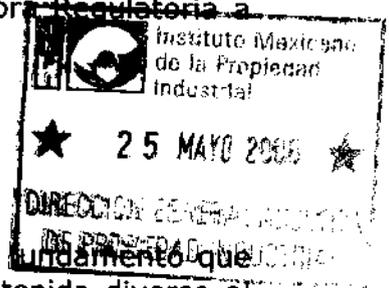
09733



Me refiero a la respuesta de la Secretaría de Economía (SE) al dictamen total emitido por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), con fecha de 16 de marzo de 2006, respecto del anteproyecto de norma oficial mexicana denominado **PROY-NOM-169-SCFI-2004 Café Chiapas – Especificaciones y métodos de prueba**, y su respectiva manifestación de impacto regulatorio (en adelante, "el dictamen total"); dicha respuesta fue remitida por la SE el 9 de mayo del año en curso, vía el portal de internet de la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR).

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69-E, 69-G, 69-H y 69-J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA); 7, fracción II, y 9, fracción XI, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; así como Único, inciso b), del Acuerdo por el que se delegan facultades de Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican, se emite el siguiente:

DICTAMEN FINAL



1.- En el numeral 1 del dictamen total, la COFEMER señaló y fundamentó que la inclusión en una norma oficial mexicana (NOM) de un contenido diverso al técnico y/o a las características de un bien y de los métodos de producción que se requieren para elaborarlo, podría implicar: (i) una violación al principio de subordinación que deben seguir las normas jurídicas de nivel inferior (i.e. la NOM) respecto de aquellas de nivel superior (i.e. Ley Federal sobre Metrología y Normalización -LFMN-, Ley de la Propiedad Industrial -LPI- o incluso, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte -TLCAN- y el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio -Acuerdo OMC-) con la consecuente afectación a la garantía de legalidad de los particulares; y (ii) una posible invasión a las facultades legislativas conferidas al Congreso de la Unión en el artículo 73, fracción X de la Constitución Política Mexicana.

Por lo anterior, en el numeral 2 del dictamen total la COFEMER sugirió eliminar del anteproyecto toda referencia que no tuviera el contenido propio de una

Recibi
24/05/06
17:13



COMISIÓN FEDERAL DE
MEJORA REGULATORIA

COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS

NOM y listó ciertos casos contemplados en el anteproyecto que, a juicio de esta Comisión, se encontrarían en el supuesto de mérito.

En atención a lo anterior, la SE sólo eliminó del anteproyecto lo relativo al establecimiento de procedimientos de infracción, que era contemplado en el entonces numeral 10.1 del anteproyecto.

Asimismo, la SE, a efecto de justificar la viabilidad de incluir en el anteproyecto el resto de las disposiciones antes aludidas, en su respuesta al dictamen total, citó el artículo 915 del TLCAN, señalando que dicho artículo define al reglamento técnico como *"un documento en el que se establecen las características de los bienes o procesos y métodos de producción conexos, o las características de los servicios o sus métodos de operación conexos, incluidas las disposiciones administrativas aplicables y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir..."*.

En este sentido, la referencia correcta para interpretar dicho artículo, sería la nota interpretativa del mismo, que inclusive fue citada por la COFEMER en el numeral 1 del dictamen total y que acota la definición de "reglamento técnico" (i.e. equivalente a una NOM) a las *"características o sus procesos relacionados y métodos de producción para un bien"*.

A mayor abundamiento, en el caso Comunidades Europeas - Amianto¹, el Órgano de Apelación de la Organización Mundial de Comercio (OMC) señaló que "La esencia de la definición de "reglamento técnico" es que en un "documento" se han de "establecer" (es decir, enunciar, estipular o disponer) las "características de un producto".² Para el Órgano de Apelación, las "características" de un producto incluyen "cualesquiera "calidades", "atributos", "peculiaridades" u otras "marcas distintivas" de un producto que sean objetivamente definibles. Tales "características" pueden referirse, en particular, a la composición, tamaño, forma, color, textura, dureza, resistencia a la tensión, inflamabilidad, conductividad, densidad o viscosidad de un producto."³ Asimismo, fue considerado por el Órgano de Apelación que las prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado contenidas en la definición de reglamento técnico, constituyen ejemplos de "características de un producto" y que éstas "incluyen no sólo las peculiaridades y calidades intrínsecas del propio producto, sino también

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto*, WT/DS135/AB/R, adoptado el 12 de marzo de 2001, párrafo 68.

² *Ibid.*, párrafo 67.

³ *Ibid.*, párrafo 67.

A



COMISIÓN FEDERAL DE
MEJORA REGULATORIA

COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS

características conexas tales como los medios de identificación, la presentación y la apariencia del producto."⁴

Con base en lo anterior, el Órgano de Apelación clarificó que "un "reglamento técnico" debe reglamentar las características de un producto de forma vinculante o imperativa."⁵

En otro orden de ideas, en los artículos 159 y 164 de la Ley de la Propiedad Industrial (LPI), se establece el contenido de la Declaración General de Protección de las Denominaciones de Origen. A su vez, en atención a los preceptos legales antes aludidos, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (autoridad administrativa en materia de propiedad industrial), mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la *Declaración General de Protección de Origen "CAFÉ CHIAPAS"* (la Declaratoria), dispuso los elementos que para efectos de la denominación de origen debería incluir la NOM en análisis (i.e. "*Las características, componentes, formas de extracción, procesos de producción o elaboración del producto, y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento...*")

En este sentido, la finalidad del anteproyecto de norma oficial mexicana en análisis, contemplada en el artículo 40, fracción XV, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) (i.e. Los apoyos a las denominaciones de origen) no podría ir más allá de lo dispuesto en la LPI, al establecer un contenido distinto al que la propia ley en materia de propiedad industrial prevé. En adición a lo anterior, la finalidad de la NOM antes aludida, no podría contemplar un contenido adicional al técnico, según la definición de NOM establecida en el artículo 3º, fracción XI, de la LFMN (ley en materia de normalización).

Respecto del comentario formulado por la SE, en relación a *la necesidad de contar con un órgano legalmente facultado para vigilar que los productos que se ubican en el supuesto de una DO no se ostenten como tales sin serlo, o bien sean alterados violentando las características de la DO*, resulta importante destacar que en términos de la LPI, el IMPI es el organismo legalmente facultado para **prevenir o hacer cesar la violación a los derechos de propiedad industrial**, entre ellos, la protección a las denominaciones de origen. Aunado a lo anterior, una NOM no tiene como finalidad la creación de ningún tipo de órgano. De igual forma, en términos de la LFMN existen las unidades de verificación para realizar actos de verificación, es decir, para

⁴ *Ibid.*, párrafo 67.

⁵ *Ibid.*, párrafo 68.

10



COMISIÓN FEDERAL DE
MEJORA REGULATORIA

COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS

constatar de manera ocular o comprobar mediante, muestreo, medición, pruebas de laboratorio, o examen de documentos para realizar la evaluación de la conformidad de la NOM; y los organismos de certificación son aquellos que tienen por objeto realizar los procedimientos para asegurar que un producto o proceso se ajusta a la NOM correspondiente.

Por lo expuesto, la SE al pretender establecer disposiciones con un contenido diverso al contemplado en una norma jurídica de nivel superior (i.e. TLCAN, Acuerdo OMC, LPI y LFMN), en una norma inferior (i.e. la NOM), podría estar violando el principio de subordinación de las normas inferiores a las superiores reconocido en nuestro sistema jurídico.

De igual forma, si bien la SE expuso ciertas razones de tipo práctico que subyacen la necesidad de mantener las disposiciones del anteproyecto que ejemplificativamente fueron citadas por la COFEMER en el numeral 2 del dictamen total, la COFEMER estima que dichas razones no motivan desde el punto de vista jurídico la inclusión de las citadas disposiciones en una NOM, toda vez que éstas no tienen un contenido técnico. En este tenor, la SE señala que: "a) *la necesidad de demostrar la no alteración del producto es parte de la comprobación del cumplimiento con el proyecto en cuestión y sirve para evitar que el producto se altere o se mezcle con otros tipos de café y se comercialice engañando al consumidor y dañando la imagen de la DO*", al respecto, como se señaló con anterioridad, de conformidad con lo establecido en la LFMN es el **procedimiento de certificación**, realizado por el "**organismo de certificación**", mediante el cual se asegura que un producto o proceso se ajusta a las NOMs; "c) *la necesidad de contar con un certificado expedido por el organismo de certificación tiene por objetivo apoyar a la DO y asegurar el cumplimiento con el proyecto en cuestión*", al respecto, ni la LPI, ni la LFMN, contemplan la expedición de un certificado expedido por el Consejo Regulador de la Calidad de Café de Chiapas, para efectos de comercializar el producto en cuestión; "d) *la necesidad de reportar mensualmente al consejo regulador, el número de sacos, cosechados y/o recepcionados, las plantaciones comprendidas dentro de la DO, el nombre de los compradores, la marca del producto, el registro de documentos y el requerimiento de acompañar el lote, son reglas y procesos conexos para tener control de la producción dentro de la DO, así como el destino de la misma con fines estadísticos. Dichas reglas y procedimientos conexos están contemplados en el artículo 905 del TLCAN, mencionado anteriormente, y en el artículo 80 de la LFMN que menciona que las actividades de certificación deberán ajustarse a las reglas, procedimientos y métodos que se establezcan en las normas oficiales mexicanas, y en su defecto a las normas internacionales*", por las razones antes expuestas, no se estima procedente el comentario de la SE.



COMISIÓN FEDERAL DE
MEJORA REGULATORIA

COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS

En virtud de lo mencionado con antelación, se sostiene la sugerencia formulada por la COFEMER en el numeral 2 de su dictamen total, a efecto de que se elimine del anteproyecto toda referencia que no tenga el contenido material aludido en el primer párrafo del presente numeral.

Asimismo, la COFEMER sostiene que el establecer en una NOM un contenido distinto al técnico, podría implicar una posible invasión a las facultades legislativas conferidas al Congreso de la Unión en el artículo 73, fracción X de la Constitución Política Mexicana, toda vez que es el facultado para legislar en toda la República en materia de comercio.

Ejemplo de lo anterior serían, las limitaciones a la comercialización del producto *Café de Chiapas*, establecidas en el numeral 11.1 del anteproyecto.

2.- La COFEMER señaló en el numeral 3 del dictamen total que el anteproyecto era omiso respecto de *las formas de extracción, procesos de producción o elaboración del producto*, como lo especifica la propia Declaratoria, por lo que se solicitó a la SE justificar desde el punto de vista jurídico dichas omisiones en el contenido del anteproyecto.

Al respecto, la SE manifestó que *el Apéndice Informativo "A" indica una forma de extracción, un método de producción y elaboración para el Café Chiapas, y adicionalmente menciona que "Esto se señala de manera informativa y no normativa, ya que los productores pueden utilizar distintos métodos para producir el Café de Chiapas, y el hecho de limitarles las opciones podría significar un impacto nocivo para algunos de ellos, conforme a lo establecido por el concepto de la DO y respondiendo a la naturaleza del proyecto en comentario"*.

En relación con lo anterior, la COFEMER destaca que dicho argumento no desvirtúa el contenido de la observación que formuló, toda vez que, como ya se mencionó en el numeral anterior, la Declaratoria, en términos de lo contemplado en los artículos 159 y 164 de la LPI, establece el contenido de la NOM en apoyo de la denominación de origen *Café Chiapas*.

Adicionalmente a lo antes expuesto, cabría citar el numeral 6 de la propia Declaratoria, relativo al **"Señalamiento detallado de los vínculos entre la denominación, producto y territorio"**:

"CAFE CHIAPAS" es la denominación que se le otorga al café que es producido en diversas zonas del Estado de Chiapas, en atención a las óptimas



COMISIÓN FEDERAL DE
MEJORA REGULATORIA

COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS

condiciones geográficas y de cultivo que éste posee, contando con ricos suelos volcánicos, climas aptos, que se caracterizan por tener una buena humedad durante todo el año y una gran diversidad de excelentes temperaturas; características que de manera conjunta permiten que se dé un producto con una alta acidez, aroma intenso, sabor agradable y apreciable cuerpo, alcanzando así una excelente calidad, **sin dejar de lado los adecuados procesos de producción y transformación/industrialización que realizan los cafecultores chiapanecos, quienes cumplen con estrictas condiciones de calidad y toman en cuenta la tradición de cultivo que ha caracterizado al Estado de Chiapas.**"

En este orden de ideas, la SE no aportó elemento jurídico alguno a efecto de justificar la omisión en el anteproyecto de mérito de *las formas de extracción, procesos de producción o elaboración del producto*, de conformidad con lo que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables, ya que una NOM es por definición de carácter obligatoria, y no así "informativa" como lo manifiesta la SE en su respuesta al numeral 3 del dictamen total.

Por otro lado, en relación con el comentario formulado por la COFEMER en el numeral 3, segundo párrafo del dictamen total, mediante el cual solicitó a la SE que justificara jurídicamente la clasificación contemplada en el apartado de campo de aplicación del anteproyecto, relativa a las variedades de café orgánico y convencional, la SE en su respuesta señaló: *"La clasificación de café orgánico y café convencional es importante mencionarla, ya que el café orgánico es aquel que no fue tratado químicamente, protegiendo así al medio ambiente en su proceso de siembra y cosecha. Por su parte, el café convencional es aquel que en su proceso de elaboración es tratado con fertilizantes y demás químicos. Lo anterior es importante para el consumidor, ya que es información comercial que el consumidor necesita para tomar una elección al momento de la compra..."*.

Sobre el particular, se estima que el argumento aportado por la SE, de igual modo no aporta elementos jurídicos suficientes que justifiquen la inclusión de tal clasificación en el anteproyecto, toda vez que la Declaratoria no la contempla tal clasificación, y el anteproyecto omitió incluir *los procesos de producción y transformación/industrialización que realizan los cafecultores chiapanecos*; por lo señalado, serían aplicables de nueva cuenta los comentarios formulados por la COFEMER en el numeral 1 del presente dictamen final. En este sentido, no existe justificación para pretender incluir un contenido de tal naturaleza como un elemento de información al consumidor.

A



COMISIÓN FEDERAL DE
MEJORA REGULATORIA

COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS

3.- Se reitera el comentario vertido por la COFEMER en el numeral 4 del dictamen total, en el tenor de que la finalidad de las denominaciones de origen en términos de los establecido en el artículo 156 de la LPI, no es la de "mejorar la calidad" de los productos, sino la de identificar el nombre de una región geográfica del país que sirva para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o características se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendiendo en éste los factores naturales y los humanos. Por ello, podría resultar cuestionable pretender incorporar la obligación de emisión del certificado de denominación de origen, a que se refiere el numeral 14 del anteproyecto, ya que en su referencia al acuerdo internacional "Programa de Mejora de Calidad del Café" y al Decreto por el que se establece el programa de Retiro de Café de Calidades Inferiores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2001, la propia SE reconoce que el primero es de carácter voluntario. Asimismo, como se manifestó por la COFEMER con anterioridad ni la LPI, ni la LFMN contemplan la expedición de un certificado de expedido por el Consejo Regulador de la Calidad de Café Chiapas como requisito previo a su comercialización.

4.- En el numeral 5 del dictamen total, la COFEMER expuso que en el apartado 10.2 del anteproyecto se contemplan ciertas autorizaciones por parte de la Dirección General de Normas o, en su caso por parte del IMPI, para producir, beneficiar, torrefactor, envasar y/o comercializar "Café Chiapas", siendo que la única autorización contemplada en la Ley en relación con las denominaciones de origen, es aquella establecida en el artículo 169 de la LPI ("autorización para usar una denominación de origen"), por lo que se sugirió a la SE eliminar tal disposición del anteproyecto, toda vez que esto podría representar posibles violaciones a la garantía de legalidad, ya que el Poder Judicial de la Federación en distintas tesis ha sostenido que *la actuación de toda autoridad debe realizarse en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada (cfr. tesis jurisprudencial 50/2000 del 27 de marzo de 2000)*. Asimismo, se señaló que en términos del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal las atribuciones de las unidades administrativas de las Secretarías de Estado deben constar en el reglamento interior de estas últimas y que, en tal sentido, las atribuciones de la DGN para otorgar este tipo de autorizaciones deben estar previstas específicamente en el Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, adicionalmente al fundamento **legal** que corresponda.

La SE a efecto de solventar el comentario anterior manifestó: *"...este proyecto de NOM solo contempla la necesidad por parte de los particulares de cumplir con él y con la DO para poder comercializar su producto. Dichas disposiciones*

A



COMISIÓN FEDERAL DE
MEJORA REGULATORIA

COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS

fueron establecidas de acuerdo con las atribuciones de esta Secretaría, para expedir el tipo de NOM que nos ocupa, que se encuentran atribuidas en el artículo 40 fracción XV y XII de la LFMN, el artículo 29 del Reglamento de la LFMN, las cuales de igual manera se encuentran respaldadas por el artículo 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía toda vez que se le confiere a esta dependencia aplicar la LFMN, por lo que no se incurre en ninguna violación a la garantía de legalidad”.

En este sentido, al no estar contempladas las autorizaciones de mérito en el ordenamiento legal en comento (i.e. LFMN), las razones expuestas por la SE no resultan suficientes para justificar el comentario vertido en el numeral 5 del dictamen total, ya que como se mencionó con anterioridad *la actuación de toda autoridad debe realizarse en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley*. Asimismo, ni la LFMN, ni el Reglamento Interior de la SE otorgan facultades a la DGN para establecer medidas para controlar la comercialización de productos, y mucho menos para crear entidades con dichas atribuciones. Por ello, al establecer este tipo de disposiciones en el anteproyecto de NOM en análisis podría estarse violentando la garantía de legalidad.

5.- En la página 5 del dictamen total, la COFEMER incluyó 2 comentarios que fueron referidos erróneamente con los numerales 4 y 5. El primer comentario hacía referencia al apartado 11.2 del anteproyecto que prevé la presentación, por parte de las entidades acreditadas, de un informe bimestral a la DGN, en donde se haga constar el producto certificado por marca que legítimamente puede ser comercializado. Al respecto la COFEMER señaló que el establecimiento de esta obligación, cuyo único fundamento es la propia NOM, se considera contrario a lo señalado en el artículo 69-O de la LFPA que, si bien prevé que existen casos en que la fundamentación de un trámite se encuentre en una NOM, dichos casos se refieren exclusivamente a los trámites vinculados con el procedimiento de evaluación de la conformidad, lo cual no acontecería en la especie.

La SE en respuesta a lo anterior, manifestó que *el trámite no es contrario a lo establecido en el 69-0 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), ya que en ningún momento se habla de trámites exclusivos vinculados con el procedimiento de evaluación de la conformidad*.

En relación con lo anterior, es en el artículo 73, párrafo tercero, de la LFMN, en donde se hace referencia al establecimiento de trámites en NOMs cuando los mismos sean relativos a *los Procedimientos de Evaluación de la Conformidad*. De esta forma, el trámite contemplado en el numeral 11.2 del anteproyecto al no formar parte de los procedimientos de evaluación de la conformidad, no

8



COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS

tiene fundamento para establecerse en el anteproyecto de NOM en análisis. No obstante lo anterior, adicionalmente le sería aplicable el comentario establecido en el numeral que antecede en el presente dictamen, en relación con las facultades de la DGN para solicitar dicho informe.

Por otro lado, en el segundo comentario (i.e. aquel identificado con el numeral 5, en la página 5 del dictamen total), la COFEMER señaló que en el numeral 2 de la MIR recibida el 25 de noviembre de 2004, la SE señaló que el Consejo Regulador del Café de Chiapas, A.C. sería el encargado de verificar y certificar el producto, y que los numerales 11.1 y 11.2 del anteproyecto hacen referencia a dicho consejo otorgándole ciertas atribuciones cuyo único fundamento es la propia NOM, por lo anterior, se solicitó a la SE justificar la congruencia de las funciones de tal consejo frente a las disposiciones legales contenidas en el Título Cuarto de la LFMN, así como justificar, desde el punto de vista jurídico, las atribuciones que se le pretenden otorgar a tal Consejo en el anteproyecto de mérito.

A propósito de lo anterior, la SE manifestó en su repuesta a tal comentario que *las atribuciones que se le pretenden dar al Consejo Regulador del Café de Chiapas, A.C., el cual en su momento será organismo de certificación en términos de la LFMN, son las mismas que establece el artículo 80 de dicha ley.*

En opinión de esta COFEMER, resulta particularmente grave el señalamiento de la SE en el sentido de otorgarle al *Consejo Regulador del Café de Chiapas, A.C.*, la calidad de organismo de certificación, cuando: (i) aún no existe norma oficial mexicana para el producto en cuestión, y (ii) sin sujetarse a lo establecido en el artículo 70 de la LFMN.

Asimismo, a propósito de la actuación del organismo evaluador de la conformidad, la misma tendría que limitarse al Procedimiento de Evaluación de la Conformidad (PEC), respecto de los elementos técnico-operativos de la NOM; dotar a dicho organismo de atribuciones adicionales y distintas a lo previsto en el artículo 80 de la LFMN podría contravenir lo señalado en este último cuerpo legal.

Por otro lado, el artículo 80 de la LFMN citado, es claro al definir las actividades de certificación, mismas que como se ha mencionado antes, no contemplan: (i) la expedición de un certificado de denominación de origen, (ii) lo relativo al registro de plantaciones, y (iii) en general, las demás actividades referidas previamente en el dictamen total, ya que si bien el artículo 80 de la LFMN establece que las actividades de certificación deberán ajustarse a lo dispuesto

A



COMISIÓN FEDERAL DE
MEJORA REGULATORIA

COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS

en la NOM, éstas no pueden incluir un contenido distintos al técnico- operativo, por las razones antes expuestas.

En consecuencia, esta COFEMER resalta de nueva cuenta las posibles violaciones a la garantía de legalidad que podrían resultar, en el caso de no eliminar tales disposiciones del anteproyecto de mérito, y pretender mediante la emisión de una NOM otorgarle al *Consejo Regulador del Café de Chiapas, A.C.*, la calidad de organismo de certificación sin ajustarse al marco legal correspondiente.

6.- En el numeral 7 del dictamen total, la COFEMER solicitó a la SE explicar la razón de sujetar el Café de Chiapas al uso de la contraseña oficial, siendo que justamente para utilizar la denominación de origen se requiere acreditar ante el IMPI que dicho producto cumple con la NOM. La COFEMER realizó el mismo comentario para el caso la obligación de utilizar el logotipo de Café de Chiapas. Derivado de lo anterior, la SE en su contestación manifestó *que decidió establecer el uso de la contraseña oficial derivado de que la Denominación de Origen obliga a la demostración del cumplimiento con la norma, y para poder ostentar la contraseña oficial es necesario contar con el certificado del organismo de certificación con el fin de poder hacer uso de dicha contraseña. De la misma manera, esto ofrece certeza al consumidor al identificar el producto con el sello "NOM".*

En opinión de la COFEMER, lo expuesto por la SE no explica la utilización de la contraseña correspondiente, duplicándose sin justificación alguna las obligaciones de los productores de este tipo de café de justificar ante autoridades diversas al IMPI el cumplimiento con las especificaciones de la denominación de origen correspondiente, lo que repercute directamente en el precio del producto y no necesariamente en sus ventas.

Asimismo, respecto de este punto la COFEMER sugirió especificar el contenido del numeral 12.1.2 del anteproyecto, toda vez que su contenido resultaba ambiguo al hacer referencia a la normatividad de la *Organización Internacional del Café*, por ello, la SE modificó la redacción de este numeral de la siguiente manera: *"Numero de lote, de conformidad con lo establecido en el documento ED 1964/05 de la Organización Internacional de Café"*. En este sentido, se mantiene el comentario original de la COFEMER, toda vez que no se establece en el propio anteproyecto la manera en que los productores de Café de Chiapas deberán cumplir con la obligación ahí establecida, por lo que quedan en un estado de falta de certeza jurídica y, eventualmente, indefensión.



COMISIÓN FEDERAL DE
MEJORA REGULATORIA

COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS

7.- La SE en su contestación al numeral 8 del dictamen total, mediante el cual la COFEMER solicitó justificar desde el punto de vista jurídico la obligación de utilizar el logotipo de Café de Chiapas, referida en los numerales 12.1.2, inciso b) y 12.2.1, inciso b) del anteproyecto, señaló: *"no existe tal fundamento, por lo que esta dependencia decidió eliminar tal disposición del proyecto en cuestión"*. No obstante lo anterior, en el numeral 12.2.1, inciso b), del anteproyecto remitido con fecha 9 de mayo, se sigue contemplando tal requisito, por lo que se deberá eliminar.

De igual forma, se solicitó a la SE justificar desde el punto de vista técnico la obligación establecida en el numeral 12.2.1, inciso k) del anteproyecto, relativa a la obligación de grabar o marcar la identificación del lote en cada envase del producto, a lo que la SE contestó: *es necesario hacerlo debido al tipo de uso, ubicación y manejo que se le da al mismo, lo cual, por estar en contacto con polvo y continuo movimiento, el número de lote se puede borrar, por lo que es necesario grabarlo para identificarlo debido a la importancia que este número tiene*. Aplicando tal razonamiento sería necesario grabar todos los requisitos de información contemplados en el anteproyecto en cuestión, porque todos serían susceptibles de borrarse, en este tenor, no resulta válido el argumento técnico manifestado por la SE a efecto de justificar tal acción. Adicionalmente, no menciona cual es la importancia de dicho elemento de información, sobre todo para el consumidor, toda vez que dicha información supuestamente es para conocimiento del consumidor.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

LA COORDINADORA GENERAL

LIC. FABIOLA CARREÓN GAMEZ

C.c.p. **Lic. Carlos García Fernández**. Titular de la COFEMER.- Para su conocimiento.
Lic. María Jimena Valverde Valdés. Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SE.- Igual fin.
Lic. Lorenzo Martínez Garza. Director General de Programación, Organización y Presupuesto de la Secretaría de Economía. Para su conocimiento.
Lic. Alfredo Rendón Aigará. Director General Adjunto de Propiedad Industrial del IMPI.- Igual fin.
Lic. David Quezada Bonilla. Coordinador General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria. Igual fin.